

## PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128925-1

"Méndez, Eduardo Gabriel s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral nº 4 del Departamento Judicial La Matanza que condenó a Eduardo Gabriel Méndez a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio agravado criminis causa, y por el uso de arma de fuego, en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, y declaración de reincidencia. Arts. 45, 50, 55, 80 inc. 7° y 166 inc. 2°, segundo párrafo del C.P.. (v. fs. 57/68).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 73/87 vta.).

III. El órgano revisor declaró parcialmente admisible la impugnación, admitiendo solamente el agravio referido a la violación de los arts. 45 en relación al 80 inc. 7° del C.P.. (v. fs. 103/16 vta.).

IV. En el único motivo de agravio que sorteara la admisibilidad, el defensor denuncia la afectación al principio de culpabilidad por el acto (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Ley Fundamental; 11 y 57 de la Constitución provincial), y la errónea aplicación de los arts. 80 inc. 7° y 45 del C.P.

Sostiene que "nos encontramos ante la imposibilidad de afirmar certeramente como sucedieron los hechos, sabemos sí que a

Gutiérrez lo interceptaron en la calle, que le dispararon por la espalda y que le sustrajeron el rodado que conducía, pero desconocemos las circunstancias concretas del evento".

Agrega que "surge clara la errónea aplicación del art. 45 del C.P., por haber considerado a [su] asistido coautor del delito de homicidio, dado que no se establece en el fallo de qué modo es que Méndez tomó parte en la ejecución del hecho homicida, o cual fue su aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, sin el cual el homicidio no hubiera podido cometerse o que le hubiera dado el dominio funcional del hecho".

Así, el impugnante entiende que la presencia de su asistido en el lugar del hecho no permite más que hacer aplicación del art. 166 inc. 2 del C.P. por el que recayera condena como hecho independiente. Ello, pues no se habría acreditado el dominio del hecho en manos de Méndez respecto del homicidio de Gutiérrez.

De esta manera, el recurrente sostiene que el fallo cuestionado resulta arbitrario, cita el precedente P. 114.722 de esa Suprema Corte.

Por último, sostiene que el dolo de matar que exige la figura del art. 80 inc. 7° C.P. sólo puede atribuirse a quien disparó y dio muerte a la víctima. En definitiva solicta que se recalifiquen los hechos en los términos del art. 165 del C.P.

V. El recurso no puede prosperar.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128925-1

En primer lugar, y tal como fuera reseñado en la síntesis de agravios, puede advertirse que el impugnante plantea cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba realizada en la instancia de origen, y luego corroborada en casación, para tener por acreditados el hecho objeto del proceso y la coautoría de su asistido, materia ajena -en principio- al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte (doct. art. 494 del CPP)..

En efecto, si bien la defensa ha alegado la existencia de arbitrariedad en la valoración probatoria, negando entidad a los elementos de cargo valorados en la instancia de juicio y por el órgano revisor, las diversas aseveraciones formuladas -más allá de su opinión personal- no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido

Más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, al afirmar que no puede corroborarse el dominio del hecho por parte del imputado, el recurrente no evidencia que el reproche practicado contra Méndez sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Esa Suprema Corte sostuvo en reiteradas oportunidades que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de

fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (P. 111.869, sent. del 29/5/2013, entre otras), circunstancias que claramente no se observan en la presente causa.

En la misma línea, ha dicho la Corte Federal que "[n]o configura la tacha de arbitrariedad invocada las meras discrepancias del recurrente con la selección y la valoración realizadas por el tribunal de las pruebas obrantes en la causa, máxime cuando la sentencia que se impugna cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial" ("Ibañez César A. c/ Iva S.A." sent. del 28/2/1984).

En definitiva, la divergencia planteada por el impugnante, asentada principalmente sobre la carencia de elementos de cargo que den cuenta del dominio del hecho por parte de su asistido, se sustenta en su opinión personal y dogmática frente a los sólidos argumentos que fueron esbozados por el a quo del fallo confirmatorio de primera instancia, fundado sobre la base de presunciones e indicios que, entrelazados en forma integral y armónica, dieron cuenta de la responsabilidad de Méndez.

Así quedó acreditado que el Méndez dominó el hecho desde su inicio hasta su consumación, tomando parte en su ejecución, de acuerdo a una división de tareas en las que él cumplió su rol cooperando concientemente con los consortes de causa. Concretamente, el imputado de autos actuó como coautor de los delitos contra la propiedad y la vida, tocándole en el reparto la tarea de conducir el rodado sustraído luego de la



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-128925-1

eliminación física de la víctima y transportar a otro de los consortes en el mismo. El inculpado se ocupó de llevarlo inclusive hasta el propio domicilio familiar.

En ese contexto, consideró el a quo que el uso que diera al arma su consorte de causa no puede ser considerado una sorpresiva desviación del plan y concluyó que "ambos deben responder por el homicidio a título de dolo eventual" (v. fs. 64 y vta.)

Por lo tanto, no se demostró que la situación de autos sea análoga a la resuelta en el precedente P. 114.722 (sent. del 3/10/2012), como lo pretende el recurrente.

La crítica de la defensa resulta, además, similar a la temática que fuera expuesta ante el órgano intermedio. Ello, en su intento por desasignar la responsabilidad de su asistido en el hecho que produjera la muerte de Gutiérrez por no haberse acreditado fehacientemente que el imputado fuera quien efectuó el disparo contra la humanidad de la víctima mencionada.

Como indicara, la cuestión fue despejada por el a quo, con fundamentos que el recurrente no se ocupa de rebatir y que coinciden, además, con la doctrina de esa Suprema Corte que, en casos análogos, ha descartado la pretensión de la defensa de a excluir la aplicación del art. 80 inc. 7 del CP, basada fundamentalmente en la premisa de que fue otro de los activos y no el imputado de la causa quien efectuó el disparo.

Concretamente se ha dicho, en una situación de ese

tenor, que la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (v. P. 98.529, sent. del 15/7/2009 y P. 123.527, sent. del 26/10/2016).

De este modo, se confirma la aplicación a casos como el presente de la asentada doctrina que indica que "... la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros (conf. por muchos, Stratenwerth, Derecho penal, parte general, I, Madrid, Edersa, 1982, t. 814, p. 248). Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128925-1

Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (conf. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, t. II, Bosch, Barcelona, 1981, p. 993)" (conf. doct. -en lo pertinente- P. 82.042 citada, sent. del 30/III/2005; P. 98.727, sent. del 2/VII/2008; P. 104.031, sent. del 3/VI/2009; P. 104.036, sent. del 11/V/2011)", confirmada recientemente en P. 121.852, sent. del 29/3/2017.

Esta doctrina resulta aplicable al caso en la medida que se ha acreditado en las instancias previas que Méndez formaba parte del grupo que decidió y ejecutó en común el hecho antes descripto, resultando adecuada la calificación legal asignada a su conducta.

deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, lo de mayo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA Subprocurador General Suprema Corte de Justicia

